

NÚM. 8.

Capítulos de Cortes hechas por el Emperador en Valladolid, Año 1544.

Don Carlos por la diuina clemencia enperador senper augusto rrey de alemana doña juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de iherusalem de navarra de granada de toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las ysias de canaria de las yndias ysias y tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de vizcaya y de molina duques de Atenas y de neopatria condes de rruysellon y de cerdania marqueses de coristan y de goçiano archiduques de austria duques de borgosia y de brauante condes de flandes y del tirol etc. Al yllustrissimo principe nuestro muy caro e amado hijo e nieto e a los ynfantes duques perlados marqueses condes rricos omes maestros de las horlenes priores comendadores e subcomendadores allecaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo presidentes e oidores de las nuestras audiencias allecaides y alguaziles de la nuestra casa y corte e chancillerias e a todos los corregidores asistentes gouernadores allecaides alguaziles veynte y quattros Regidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buenos y otros qualesquier nuestros subditos e naturales de qualquier estado preeminencia condiçion o dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros rreynos y senmoryos así a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de scriuano publico o della supierdes en qualquier manera salud y gracia se-

(1) En el acta de 18 de Marzo de los capitulares de Burgos, hay un párrafo que dice: «É leida que fué (la carta del Príncipe) los dichos señores hablaron y platicaron sobre lo contenido en la dicha carta de su alteza, é hablado é platicado, los dichos señores acordaron unánimes que se faga lo que su alteza manda vistas las grandes necesidades que su majestad tiene..., y que se escriba á los procuradores que lo otorguen de la manera que les pareciere que será su alteza servido, y junto con esto le supliquen provea las peticiones del reino...»

pades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de vallid este presente año de mill e quinientos e ouarenta y quatro estando con nos en las dichas cortes algunos grandes y cavalleros y letrados del nuestro consejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros rreynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes a las quales dichas peticiones y capitulos con aquerdo de los sobre dichos de nuestro consejo les rrespondimos su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido es lo syguiente

Sacra Cesarea Catolica Magestad.

Lo que los procuradores destos vuestros rreynos que por mandado de vuestra magestad benimos a estas cortes que vuestra magestad a mandado celebrar en esta su villa de vallid pedimos y suplicamos en nombre dellos es lo siguiente.

I. Lo primero que vuestra magestad sea seruido de dar horden como con toda breuedad baclua a estos sus rreynos de castilla y rresida en ellos como en sus rreynos tan prencipales, pues des dellos podra gouernar los otros y defendellos y aun ofender a sus enemigos por que los naturales y subditos dellos estan siempre con cuydado y sobre salto de ver a vuestra magestad puesto en tantos trauajos y peligros por mar y por tierra y conviene mucho al bien destos rreynos y de toda la cristiandad que su rreal persona rrepose y descanse en ellos y sera hazer gran merced a estos rreynos y darles gran contentamiento y para que esto se pueda hazer mejor y con mas breuedad suplicamos a vuestra magestad que pudiendo se hazer buenamente condecienda a tomar paz con los rreyes y príncipes cristianos.

A esto vos rrespondemos que su magestad agradece a estos rreynos la voluntad y amor con que suplican esto y tengan por cierto que no ay ninguno que mas desee estar y rreposar en ellos que su ynperial y rreal persona y que las salidas que a fecho an sido forçosas para lo que conuenia al bien de la cristiandad y de sus subditos de que a rredundado bien a las dichas partes y que de mas de su principal deseo es tomar alguna buena y firme paz por que lo que mejor conbiene no ha sido la menor causa querer reposar y estar en estos rreynos y así quanto mas presto su magestad pudiere boluer a ellos lo ara procurando por todos los modos que pudiere la paz como se le suplica y que todavia daremos noticia a su magestad de lo que estos rreynos suplican.

II. Otrosi suplicamos a vuestra alteza sea seruido por hazer bien y merced a estos sus rreynos de quitar la premática de las mulas como se le a pedido y suplicado en todas las cortes pasadas, pues por experienciã se a visto el poco fruto que a salido della y los muchos y grandes dapños peligros y vexaciones e costas que por rrazon dellas se an seguido a los naturales dellos, espeçialmente agora que andan muchos a mula por las liçençias que tienen mançebos y sanos que pudieran andar a cavallo y los viejos y enfermos y personas de letras que destruyen los cavallos y los encareçen y que no an de seruir con ellos andan a cavallo ques cosa muy des ygual y que paresçe muy feo pues con las limitaciones que se an hecho y proueydo lo que en esto es menester y conviene y en esto reçiuriran estos rreinos muy señalada merced.

A esto vos rrespondemos, quel fin de su magestad para hazer esta prematica y mandar la guardar fue con la neçesidad e buen çelo que estos rreynos sauen por que si no se oviera acavado lo de los cavallos que tanto conviene a la nobleza dellos y por averlo hecho su magestad con tanta deliberacion no podriamos hazer novedad pero que lo consultaremos a su magestad y tenemos por cierto que su magestad mirará y proveerá lo que mas convenga.

III. Otrosi somos ynformados y lo an sido nuestros pueblos que vuestra magestad agora nuevamente por una su cedula y prouision rreal a mandado ymponer y cargar tres por ciento en todas las mercaderias y mantenimientos que entraren en estos rreynos e salieren dellos por mar y por tierra demas de los otros derechos de diezmo y alcavala e portazgo y otros derechos antiguos que hasta agora estan ympuestos lo qual es cosa de gran novedad y en gran dapno y perjuicio destes vuestros rreynos y de los vezinos y naturales dellos sobre los cuales propiamente y sobre sus personas y haciendas se cargaria por que los mercaderes y personas que sacasen las mercaderias y mantenimientos destes rreynos para otras partes darian menos por ellas lo que montase los dichos tres por ciento que avian de pagar por la saca dellas los que las metiesen los cargarian sobre ellas y las rrelançarian y benderian mas caras y a mucho mas de lo que montasen los dichos tres por ciento por aquella ocasion y estando como estan las mercaderias y mantenimientos tan caros a causa de las guerras y de los diezmos y rrediezmos y alcavalas y costas y otros derechos que se pagan de las tales mercaderias y mantenimientos no se puede sufrir este nuevo derecho sobre ellas ni abria quien las quisiese comprar ni pudiesen traellas ni llevallas y cesaria y se perderia la mayor parte

del trabo y las rrentas rreales recibirian mas dapnno y diminucion que se podria auer provecho de los dichos tres por ciento y ay otros muchos ynconvinientes que se dexan de dizir por escusar prolexidad pedimos y Suplicamos a vuestra magestad con toda la ystancia que podemos como en cosa que tenemos por de gran novedad y perjuicio, sea seruido de mandar que no se ynpongan y carguen los dichos tres por ciento sobre las dichas mercaderias y mantenimientos y rreboque o suspenda qualquier cedula o provision que para este efetto aya mandado dar o este dada que para este efetto nosotros en nombre destos rreynos y de nuestras cibdades e villas suplicamos della pues vuestra magestad saue que estos rreynos le an seruido y siruen con todo lo que pueden en tiempo de necesidades con gran fidelidad y amor.

A esto vos rrespondemos que se consultara lo que suplicays con su magestad y se guardara entretanto lo que esta proveydo.

IV. Otrosi dezimos que tambien somos ynformados que vuestra magestad a proveydo y mandado y defendido que en estos rreynos no se bendan naypes sino por mano de uno so ciertas penas y tenemos por cierto que fuera cosa mas acertada y prouechosa y de mejor gouernacion prouyvir y defender que ninguna persona los metiese ni vendiese en estos rreynos ni dados so graues penas por la disolucion de los juegos y por los daños e ynconvinientes e blasfemias e otras malas costumbres que se siguen dellos y por questo paresce manera destanco e ya que se ayan de vender y permitir y vuestra magestad a quitado e mando quitar todos los estancos destos rreynos y para quitillos proueydo de juezes y si este no se quitase tomarian enxemplo los grandes y cavalleros destos rreynos que tienen villas e lugares en ellos y los pueblos de hazer en otras cosas lo mesmo para acrecentar sus rrentas y no es justo que de donde nasce la justicia tomen tal ocasion y por ques cosa de gran ynconbiniente que las cosas que an de estar en comercio de la rrepublica ya que se permiten aunque de si sean malas que se vendan y contraten por sola una mano Suplicamos a vuestra magestad en caso que sea seruido que aya y se vendan naypes en estos rreynos de quitar la dicha proyvicion y mandar que todos los que quisieren los puedan contratar y vender como se a hecho hasta agora sin que se haga esta novedad por tampoco ynterese como se reporta dello.

A esto vos rrespondemos que esto se hizo por gran neçesidad y está consinado para las obras y rreparos de san sebastian y fuente Rauiá e harcas de logroño pero que todavia lo consultaremos con el emperador nuestro senor.

V. Otrosí suplicamos a vuestra magestad que mande proveer y provea generalmente y por ley lo que tiene prometido a las ciudades y villas destos rreynos por sus cédulas y provisiones Reales y a las personas en quien fueren proueydos los oficios de alcaldias veynte y quatrias regimientos juraderias y escribanias demas del numero antiguo que agora se an acrecentado para que se vayan consumiendо como fueren vacando por muerte o por privacion hasta que quede el numero antiguo y que no se puedan acrecentar mas de aqui adelante y que desde agora mande guardar para quando fueren consumidos el numero antiguo y las leyes quel señor rrey don juan el segundo fizo en diversas cortes sobre el no acrecentarse los tales oficios y que se reduziesen los acrecentados al numero antiguo y los privilegios buenos usos y costumbres que sobre esto tienen las dichas ciudades e villas.

A esto vos respondemos que asi se a guardado despues que se acrecentó y se gualdará de aqui adelante como se les escribió.

VI. Otrosí suplicamos a vuestra magestad defienda y mande que en estos sus rreynos no se puedan hazer ni traer en ellos espadas syno fueren todas de una marca y largura que paresciere y que las que estan fuchas hasta agora siendo mas largas se acorten so pena de perdellas y de otras graues penas por que de avellas desyguales y tan largas como se usan han acaecido y acaesçen muchas muertes y peligros como se a visto por esperiençia que çesarian siendo todas de una marca Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proveer y que las penas se apliquen de manera que çesen las molestias y vexaciones y achaques que las justicias y alguaziles suelen hazer en buscar en todas las cosas que tienen parte en las penas dellas.

A esto vos rrespondemos que mandamos que para adelante se platique si converná en que las espadas se hagan de una largura qual paresciere.

VII. Otrosí suplicamos a vuestra magestad que por escusar los trauijos y costas de vuestros subditos e naturales y por que aya mas breue expedicion y despacho de los negoçios y pleytos y no se pierdan muchos dellos por no los poder seguir a lo menos de tan lexos como estan los que viben de los puestos aquel cauo hazia el rreyno de Toledo y hasta el rrio de tajo desde aragon hasta portugal que vienen de la audiencia de vallid y los de aquel cauo de tajo hasta la sierra morena desde Aragon o Valencia hasta portugal. que va a la de granada mayormente en tiempos de ynbierno y que los puertos no se pasan y ay muchos que por no salir en

tal tiempo de sus casas ni tener con quien enbiar a presentar sus procesos en grado de apelacion ni a seguillos e por ser de tan lexos y esta villa tan fria de ynbierno dexan perder su justicia y si la siguen les queda mas que vale lo que pretenden en el plito e las dichas dos audiencias estan muy cargadas de negocios e no bastan para todos los destos rreynos que tanto crece cada dia o se aumenta que vuestra magestad para remedio dello sea servido de mandar que en el Reyno de toledo ques lugar mas conuiniente para ello se haga otra audiencia de un presidente y dos salas de a quatro oydores y tres allcaldes y los otros oficiales que para audiencia y chancilleria se rrequiere que tenga por su destrito y provincia desde los puestos alla hasta la syerra morena y desde aragon a portogal por entrestos dos estreinos por que esto ynporta mucho a vuestro servicio y al descargo de vuestra real conjençia y sera gran merced para estos rreynos y gran bien para vuestros subditos y si esto paresciere costoso podran se sacar de cada una de las dichas audiencias de vallid y granada una sala para pasar a esta que se hiziere nuevamente pues a poco que se acrecentaron en ellas.

A esto vos respondemos que venido el enperador nuestro señor en estos rreynos se mirará lo que convenga.

VIII. Las leyes que se hizieron en las cortes de la ciudad de toro el año de mill e quinientos e dos e se publicaron en la misma ciudad en el año de mill e quinientos e çine, fueron muy decisivas y provechosas e aunque entonces se hizieron con mucho consejo y acuerdo pero no se pudo entonçes proveer por ellas a todas las cosas que convenia y la diversidad de los negocios a causado que de muchas dellas yvan naçido nuevas dudas que an sido e son causa de muchos pleitos y que en algunos dellos aya avido y cada dia puede aver diversas sentencias sobre un mesmo caso y convenia mucho e seria cosa muy provechosa que se declare Suplicamos a vuestra magestad que los de vuestro Real consejo y los presidentes e oydores de vuestras audiencias de vallid e granada que tienen bien vistas y entendidas las dudas de las dichas leyes y las declaraciones que conviene que se haga çerca dellas y nuevas diçiones platiquen sobre ello y que las dichas audiencias brevemente enbien sus dudas y pareceres a vuestro rreal consejo y que con el parecer de tódos se declaren las dudas dellas que sera gran bien por la diçision de los plitos. que para escusallos que no se declaran aqui las leyes que estan dubdosas ni las dudas dellas por que las saven mejor los de vuestro rreal consejo e vuestros presidentes e oydores con cuyo parecer ha querido se a de hazer la declaracion dellas.

A esto vos respondemos que mandamos se escriba a las audiencias que si tovieren algunas dudas las embien al nuestro consejo con su parecer y que alli se platique lo que se deviere e oviere de proveer.

IX. Otrósi entre las dichas leyes de toro ay una que comienza si alguno pusiere sobre su heredad algun censo etc. que la ley sesenta y ocho en horden que la mas clara y una de las mas combinentes y provechosas dellas y su principal dición se funda sobre los censos que los onbres cargan a otros sobre sus propios bienes y heredades y aquella manda que se guarde el contrabto y se juzgue por el y la pena del comiso aunque sea grande y deviendo aquella guardar a la letra e sin dalle entendimiento ni restringilla por ser cosa convenida entre las partes y tan necesaria para que las personas que deven los tales censos paguen a sus plazos e tiempos por temor de la pena del comiso y que no osen vender ni enagenar los bienes sobre que estan los tales censos cargados sin licenciamiento de los señores de los censos e sin pagalles su deymio o veynteno e defraudandos dellos y de sus derechos los oydores de vuestras reales audiencias no lo guardan e sentencian quando quieren contra ella y la limitan y entienden solamente en los censos perpetuos y no en los que aun que lo sean ay facultad para redimillos y de los perpetuos en aquellos que solamente el señor del censo e sus predecesores dieron las mesmas heredades a censo o sin otro precio mas de la ynposición del censo e otras vezes aun en estos tales censos no guardan la dicha ley y sentencian contra ella lo qual es cosa de gran daño para los que tienen censos por que a esta causa nunca los pueden cobrar y los pierden y gastan mas en cobrarlos aquellos montan Suplicamos a vuestra magestad que mande que de aqui adelante la dicha ley se guarde a la letra e como suena en todos los contratos de censo ynfectivos conforme a las condiciones dellos e que las justicias destos Reynos e vuestras audiencias e consejos sentencie e juzgue por ella sin restringilla ni dalle otros entendimientos asi en los pleytos que se movieren de aqui adelante como en los que estan pendientes.

A esto vos respondemos quel presidente e oydores de las nuestras audiencias e las otras justicias ante quien pendieren los tales pleytos fagan justicia.

X. Otrósi suplicamos a vuestra magestad que tenga especial cuydado como en cosa que tanto ba y como hasta agora se a conocido de su real yntrencion de poner en sus audiencias y consejos y en los oficios preminentes personas de eminentes letras y calificadas y que tengan esperiencia de negocios porque de lo contrario se seguiran grandes ynconvinientes

y daños a vuestros subditos e naturales y vuestra magestad no descargaria su rreal conçiencia.

A esto vos rrespondemos que siempre se a tenido cuydado de lo que conviene en lo que suplicays y se terná de aqui adelante.

XI. Otrosi la espiriencia a mostrado el dapno que viene a los vezinos e moradores de las ciudades villas e lugares de los tres adelantamientos de castilla y de burgos y de leon y las vexaciones e molestias que los hazen a causa de ser los alguzilazgos de los allcaldes mayores y los derechos dellos y que esto es causa que no vesiten como deven sus provinçias y resydan mas en unos lugares que en otros y que negoçien con los acreedores que pidan en llegando los plazos las execuciones contra sus debdores a quien de su voluntad esperarían mas tiempo y ternian otra manera en las cobranças y que en pleytos de execuciones sean jueces y partes y así a parescido por la besita que hizo el dottor mora oydor de vuestra Real audiencia de vallid lo qual cesaria y remediaria con quitar los dichos alguzilazgos y los derechos dellos a los dichos allcaldes mayores constituyendoles algund buen salario demas de los otros sus derechos Suplicamos a vuestra magestad que lo mande proveer ansy y remediar de manera que çesen los dichos daños e ynconvinientes.

A esto vos rrespondemos que no se haga novedad.

XII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande con breuedad y con todo cuydado que todos los puertos de mar y otras fronteras destos rreynos esten bien proveydos e fortificados y a muy buen recabdo antes que los enemigos vengan a fazer daño en ellos y que especialmente se provea lo que toca a las cibdades de gibraltar y cadiz porque son cosas muy inportantes pues prencipalmente para este efetto syrven siempre estos Reynos con lo que pueden por que de fazerse las provisyones tardias sean visto algunos daños y agora podrian suçeder otros mayores.

A esto vos rrespondemos que sea proveydo e agora se prouerà todo lo que ouiere lugar.

XIII. En muchas de las cortes pasadas se a suplicado a vuestra magestad por los procuradores de cortes que mande prorogar la cantidad de los seys mill maravedis y dende avaxo de que pueden conosçer los conçejos en grado de apelacion en las causas çeviles fasta en cantidad de quinze mill maravedis por que se a visto por espiriencia el provecho que se a reçibido en averse alargado a los dichos seys mill maravedis y será muy mayor alargandolo a quinze mill maravedis por que no vayan las apelaciones de tan poca cantidad a las audiencias ny las ocupen ny las

partes tengan neçesidad de gastar para seguillas mas que valen o las pierdan por no las seguir y aun ques cosa tan justa hasta agora no se a proveydo Suplicamos a vuestra magestad lo mande prorrogar hasta la dicha cantidad de quinze mill maravedis o a lo menos hasta doze mill.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

XIV. Tambien se ha suplicado a vuestra magestad en las cortes pasadas sea servido que en las causas cremynales libianas en que las condenaciones son pecunyarías agora sean las penas puestas por ley agora por hordenança del mesmo pueblo que las apelaciones dellas sean para los dichos conçejos fasta en cantidad de seys mill maravedis por escusar las dichas prisiones molestias y vexaçiones y costas que se fazen a las partes por rrazon de las dichas penas y de la parte que en ellas tienen los jueses o fasta en la cantidad que vuestra magestad fuere servido que siendo cosa tan justa tanpoco se a proveydo Suplicamos a vuestra magestad lo mande proveer agora por que asy cumple a vuestro servicio y al bien publico.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

XV. En las cortes proximas pasadas proveyó vuestra magestad a las peticiones tercera y quarta, que por tiempo de tres años primeros e por lo que mas fuese su voluntad no se tomase ropa de las aldeas ni se truxiese a vuestra corte y que por el dicho termino de tres años los alcaides de vuestra casa e corte no diesen çedulas para leña para nynguna persona de la corte syno fuese para la cozina y camara de vuestra magestad y de los yllustrisimos príncipe y preñesa e ynfantes y por que esto es cosa de gran benefyçio para los labradores y gente pobre y para la conservacion de los montes Suplicamos a vuestra magestad que lo mande proveer perpetuamente o prorrogallo por muchos años.

A esto vos respondemos que es nuestra merced e mandamos que se prorogue lo que sobresto esta preveido por otros tres años primeros siguientes que corran sobre los que por nos estan concedidos.

XVI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad como otras vezes se le a suplicado en las cortes pasadas, que no de çedulas ni licençias para que se pueda sacar pan destos rreynos para los estraños por nynguna via ni causa ny a ninguna persona por que se a visto los daños y neçesidades que por averse dado se an seguido a estos Reynos y a los naturales dellos y a la falta que en algunos años a avido y la carestia del pan especialmente en el andaluzia y en estrenadura.

A esto vos respondemos que hasta aqui se a tenido mucho cuidado

desto e assi se terna de aqui adelante en todo lo que se pudiere escusar.

XVII. Ítem una de las mayores causas que ay para aver tantos ladrones como ay en estos Reynos e frequentarse tantos hurtos a sydo y es la pena de açotes que se les da y esta estituyda por el primer hurto que como los ladrones comunmente son presonax vaxas y vagamundos y de poca onrra y no son conosciados no temen esta pena y despues que una vez los azotan no tienen en nada ser azotados muchas vezes y por temor de la pena no dexan aquel mal oficio y azotados en unas ciudades e villas e lugares se pasan a otros a hurtar confyados que aunque los tomen con los hurtos no les an de dar mas pena de los azotes por que no se les puede provar que an sydo otra o otras vezes azotados en otras partes e siempre son castigados como por primer hurto aunque lo estan otras vezes y quando ya se puede prouar otro alguno le cortan las orejas ques otra dilacion grande y licencia de hurtar y por el tercero los ahorcan y entonces an hecho mill hurtos y es cosa muy neçesaria que se prouea çerca desto como çesen tantos hurtos los quales se podran escusar y tambien las muertes de los ladrones con que vuestra magestad mande por ley que de aqui adelante al que fuere conuencido por ladron por el primer hurto de mas de los azotes se le de una tixerada en una de las orejas la qual le quede endida o se le faga otra senal en que se conosca ques ladron y que a sydo castigado una vez por ello sin que sea menester otra provança y que fallandoles ansy senalados por el segundo hurto que tras aquel hizieren les hechen a las galeras de que se reportaran dos provechos el primero es que no fagan mas hurtos e quitillos de entra la gente y el segundo que servirán en ellas a vuestra magestad y no sera menester andar a tomar otros forçados y con esto tambien se escusara la muerte dellos Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proueer por que cumple mucho a la cosa publica destes rreynos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que çerca desto disponen.

XVII. otrosi suplicamos a vuestra magestad que no haga merced de aqui adelante de ningunas penas de vuestra camara que ovieren condeñado los allcaldes de la hermandad que estan en las harcas della como hasta aqui lo a fecho por que a causa dello y de no tener con que no se siguen los malfçehores y es causa que aya tantos ladrones como ay.

A esto vos respondemos que mandaremos que se tenga advertençia en lo que suplicays.

XIX. otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que luego vuestros

contadores mayores y oficiales de vuestra contaduría asienten en vuestros libros la carta que vuestra magestad dio en las cortes de toledo el año pasado de mill e quinientos e treinta e nueve años por lo qual hizo merced a estos rreynos de prorrogalles el encabezamiento general por otros diez años que se an de començar el año venidero de mill e quinientos e quarenta e siete años y sea de acavar el año que viene de mill e quinientos e cincuenta e seys por el mesmo precio y con las mismas condiciones del que agora corre pues las çibdades e villas destos rreynos que tienen botto en corte tienen açoitada esta merced y estan obligados en forma y en tiempo a la paga de lo que monta el dicho encabezamiento conforme a la dicha carta por que fasta agora no la han asentado vuestros oficiales ni vuestros contadores mayores la an querido mandar asentar que despues de asentada se podra entender en lo que toca al dicho encabezamiento conforme a la sobre carta que se dio por vuestra magestad en las cortes pasadas que se celebraron en esta villa por que de la dilacion estos rreynos han recibido y reciben notorio agrauio y por la mesma sobre carta esta mandado asentar ante todas cosas.

A esto vos respondemos que ya como saveys esta proveydo lo que supplicays.

XX. En las cortes que vuestra magestad mando celebrar en esta villa el año pasado de mill e quinientos e veynte y tres en respuesta de la peticion cinquenta y tres mandó, que se guardasen las prematicas fasta entones fechas que proyvian que no se truxiesen dorados ni plateados ni bordados ni brocados ni telas de oro ni de plata ni hilos tirados ni labrados y en lo de las sedas mando que los menestrales nin sus mugeres no pudiesen traer seda alguna ecepto jubones e caperuças o gorras y sus mugeres cosas o gonetes de seda y despues en las cortes que tambien mando celebrar en esta dicha villa el año pasado de mill e quinientos e treynta e siete a suplicacion de los procuradores de cortes por remediar la deshorden que se tenia en lo de los bestidos y trages mando fazer otra prematica por la qual mando guardar las dichas prematicas y el dicho capitulo de cortes de que se haze mencion arriba y que no se truxiesen bordados ni recamados ni se hechasen guarniciones sino de la manera que se contiene en la dicha prematica de valid con ciertas limitaciones y declaraciones y como la espiriencia lo a mostrado todo aquello no a sido ni es entero remedio de la deshorden que ay en los dichos bestidos y trages por que se an ynventado tantas y tales maneras de guarniciones por los xastres y jubiteros y calçeteros que questan mas las hechuras que

las sedas y el paño de las ropas dos y tres vezes mas y en un par de calças se gasta aora mas que solia en todos los bestidos de un onbre preñcipal y en el vestir y en el traer de las dichas sedas tambien ay gran deshorden y la gente preñcipal se enpobrece y gastan en esto quanto tienen y solo los xastres y calçeteros e jubiteros se enriquezen y los oficiales y sus mugeres gastan en bestidos quanto alcançan y quieren andar mas bien bestidos que los caualleros y sus mugeres y presonas preñciples y combiene mucho al bien publico destos rreynos que esta deshorden se ordene Suplicamos a vuestra magestad que de mas de mandar guardar y executar lo que hasta agora esta hordenado y proveydo çerca desto mande que de aqui adelante no se pueda hechar ninguna guarniçion sobre rropa de seda syno que la puedan aforrar en otra seda toda o parte della ni en los de paño syno fuere una tira entera o dos syn ninguna labor ni cordadura ni respuntes o un ribete todo llano y que en las calças no pueda aver labores ny cuchilladas en la seda ni en los jubones guarniçiones de ninguna manera so graues penas a los xastres y jubiteros y calçeteros que lo hizieren de otra manera y que lo que esta fecho fasta agora se pueda traer hasta en fin deste año y no mas y que de ay adelante lo aya perdido quien lo truxiere y que los oficiales y menestrales de obras mecanicas ni los tenderos ni sus mugeres no puedan traer ninguna rropa entera de seda ni de ningund genero della ni çapatos ni vaynas despadas de seda ni gorras de seda y en todo esto suplicamos se de tan buena y se haga tan buena prouision que cesen los daños que se siguen desta deshorden.

A esto vos respondemos que se platicará en .o que suplicays y se consultará a su magestad.

XXI. Item dezimos que por vesita de vuestras audiencias reales se proueyó que los allcaldes de los hijosdalgo no puedan abogar en otros plitos y con los derechos de las doblas no se pueden sustentar mayormente que no se cobran fasta en fyn de los plitos que duran mucho y con tan poco ynteres e no se podran hallar las personas que convienen para tales officios y este es mayor ynconueniente y mas general que qualquiera que se oviese fallado hasta agora en poder obogar los tales allcaldes Suplicamos a vuestra magestad que sin embargo de las dichas vesitas y de lo mandado por ella de liçençia a los dichos allcaldes para que puedan abogar en otros plitos o negoçios que no toquen a hidalguias.

A esto vos respondemos que esto esta proveydo por vesita y que quando otra vez se bisitare se mirara lo que conuenga.

XXII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad pues a mostrado desto la espiriencia muchos daños e ynconvinientes y que los agrauados no osen pedir su justicia proyva y mande que de aqui adelante nynguno que oviere seido gouernador Corregidor o juez de rresidencia en algunas de las ciudades villas y lugares de vuestros rreynos y señorios no pueda ser tornado a proueer del mesmo oficio por que los danificados osen libremente pedir contra ellos su justicia y sin rrecelo que an de boluer a los tales ofiços hasta ser pasados quatro años y esto es cosa justa por que se an hecho bien el oficio que an tenido merecen otro mejor y si mal ni aquel ni otro y desta manera ningund agrauio se les fara en no los boluer a los dichos oficios y de esta manera cesaran las parcialidades y enemistades que suelen tener quando bueluen a los mesmos oficios y lo mesmo se deve proueer en sus thenientes y lo mesmo Suplicamos que se provea para los lugares de señorío do es mas neçesario.

A esto vos respondemos que se vera y proveera lo que mas conuenga a su seruiçio y a la buena administracion de la justicia.

XXIII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande guardar el capitulo que esta en lo que se manda que guarden los juezes que reciben las rresidencias ques el diezimo capitulo por el qual se mandan executar sin embargo de qualquier apelacion las sentencias que se dieren en caso de rresidencia contra los asistentes y gouernadores y corregidores y juezes de rresidencias y otras justicias y sus thenientes de quantia de tres mill maravedis abaxo y que depositen las condenaciones que de tres mill maravedis arriba se les hizieren y que contra este capitulo no se libren ni manden librar por los de vuestro rreal consejo la carta e provision acordada o provisiones que fasta agora se an dado por que son causa que los danificados por las tales justicias no puedan ser pagados ni sastisfechos.

A esto vos respondemos que se platicara en ello en nuestro consejo y que entretanto que no se faga novedad.

XXIV. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande declarar el valor de cada sueldo y de los maravedis de la moneda vieja y maravelis de oro y de la buena moneda y de los aureos y de los marcos de oro de quien hablan las leyes destes rreynos por que muchos juezes no lo saben ni entienden y hazen muchos agrauios y que en todos vuestros rreynos anden por un valor y no aya la deuersidad que ay de valores segun lo an querido entender y usar en cada parte por que con esto cesaran los yerros que se fazen sobre estos valores y sobre la diversidad dellos reduziendolos todos al valor desta moneda que agora corre.

A esto vos respondemos que se platicara en esto por los del nuestro consejo y se proveerá lo que convenga.

XXV. Item vuestra magestad por una su carta dada en esta villa de vallid a quatro dias del mes de abril del año pasado de mill e quinientos e quarenta y dos años dirigida a los de vuestro rreal consejo y a los presidentes e oydores de vuestras audiencias declaró que su rreal yntencion no avia sido ni hera que las legitimaciones que avia mandado e mandava despachar en fauor de algunas personas se estendiesen ni entendiesen para que los tales legitimados se escusasen por ellas de pagar los pechos y servicios y contribuciones aunque fuesen hijos de omes hijosdalgo que avian de pagar syno fueron legitimados y por ella asy lo mando juzgar y sentenciar en los plitos que vinieren y tan bien en los que estuviesen pendientes y que no oviese sentencia pasada en cosa juzgada la qual carta e declaracion es derechamente contra la ley doze de toro y en perjuicio de los que estavan ya legitimados al tiempo que se dio e tenian derecho adquirido por las dichas legitimaciones y demas desto a sydo causa de muchos pleytos por que muchos de los dichos legitimados tenian ya sentencias y cartas e executorias dellas sobre la posesyon de sus hidalguias y los buenos onbres pecheros y vuestro fyscal dizen que no les aprouecha e que la dicha carta se a de entender de las sentencias pasadas en cosa juzgada sobre la propiedad y no sobre la posesyon Suplicamos a vuestra magestad mande suspender el efetto de la dicha carta y que no se guarde a lo menos contra los que estavan legitimados al tiempo que se dio y que les guarden las dichas sus legitimaciones y el derecho que por ellas tenian adquirido por que con esto cesaran los dichos pleytos y ellos no recibiran agravio.

A esto vos respondemos que ya se a platicado sobre lo que suplicays e que mandamos que se guarde lo probeido por nos çerca dello.

XXVI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande prorrogar el termino que se dió en las cortes pasadas de treynta dias como solian ser veynte para presentar las renunciaciones de los ofiços de Regimientos y escribanias y los otros ofiços que se pueden renunciar por ques breue termino diez dias despues de los veynte dias que a de bibir el que renuncia para enbiar a vuestra corte a presentar la renunciacion segund la distancia de muchas de las çibdades villas y lugares destos rreynos y que se prorrogue a los sesenta dias que se pidieron en las dichas cortes proximas pasadas en la petiçion çinco o que se declare que aquellos treynta dias que se dieron por el dicho capitulo se entiende que son de

mas de los veynte dias que a de bibir el que renunçia para que se pueda pasar la renunciacion por que hasta ver que los a bibido no es justo que se hagan costar para enbiar a presentar la renunciacion y que no se pida ynformacion de la vida ny el titulo del que renunçia para recibir su renunciacion pues quel titulo depone contando que aya bibido los veynte dias y que no sea de los nuevamente acrecentados.

A esto vos respondemos questa bien lo probeido por nos cerca desto.

XXVII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que las quatro mill e quinientas fanegas de pan que se le an de dar en pan de mas del precio del encabezamiento general que agora corre que estan cargadas en ciertas villas y lugares del partido de jaen e de murcia mande que se tassen e paguen en dineros en un precio moderado por que las personas que las compran esperan a pedillas quando ay falta de pan y vale muy caro y sobre la cobrança dellas hazen mill vexaciones y costas a las dichas villas y lugares y que asy faga en el encabezamiento por benir.

A esto vos respondemos que mandamos a los maestros contadores mayores que provean en esto lo que vieren que se deve proveer.

XXVIII. Otrosi dezimos que en muchas de las ciudades villas y lugares de los rreynos llevan los alguaziles e merinos el diezmo de los maravedis por que hazen las execuciones por los derechos dellas ques cosa bien egesiva y es causa de procurar las justicias y executores que se pidan las execuciones en llegando los plazos y aun que los acreedores no las querrian pedir Suplicamos a vuestra magestad mande moderar estos derechos de la dezima y en caso questo no se provea mande que si el deudor despues de hecha la execucion en su persona o bienes quisiere pagar la deuda por que se hizo y lo que verdaderamente pareciere que se deve della llanamente e sin oponerse a ella dentro de seys dias despues que se les hizo que en tal caso no le lleven mas de la mitad de las costas de la execucion por que esto sera causa que mas breuemente paguen y con ello se escusaran las oposiciones y dilaciones e pleytos que ay sobre las execuciones.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

XXIX. Item segund la variedad de los tiempos es menester y no es cosa reprehensible que se varien los estatutos de los ombres ni las leycs umanas por esto es menester que los salarios que por estatutos o por hordenanças antiguas de los pueblos se pusieron y tasaron para el rregidor o jurado quando saliese de su pueblo a negocios de la corte o chancilleria o otras partes que entonces hera vastante que agora que no lo es se acreciente por ser los tiempos mas caros por que a causa de ser agora pequeño

el salario no ay regidor ni jurado que quiera salir a entender en los negocios de su pueblo y a esta causa se pierden y es cosa justa que se remedie Suplicamos a vuestra magestad mande que la justicia y regimientos de las ciudades o villas destos Reynos los tasan e moderen nuevamente o quel corregidor o juez de residencia de las tales ciudades y villas lo puedan tasar y moderar cada vez que oviere de salir el corregidor o jurado segund a la parte que va y el valor de los mantenimientos.

A esto vos respondemos que mandamos que por agora no se haga novedad.

XXX. Otrosi dezimos que vuestra magestad y los Reyes sus predecesores y estos Reynos despues que los ganaron e recobraron de los infieles por costumbre y memorial y concesiones apostolicas tienen derecho de que no se den beneficios ni pensiones a estrangeros ny se admytan derogaciones de vuestro patronadgo Real ny patronadgo de legos ni beneficios patrimoniales ny canongias doctorales ny magistrales lo qual es conforme a razon diuina e umana e dello se siguen muy grandes provechos en seruiuo de Dios nuestro sennor y de su iglesia y culto diuino y los naturales destos Reynos que son tan auiles y de tan grandes ingenios y buenas partes como es notorio tienen afición y cuidado de estudiar y estudian y se dan a virtud para efecto de conseguir las dichas dignidades y beneficios y los legos se anyman a eregir beneficios y capellanias y doctallas de sus bienes y si lo contrario se permitiese seria destruir á estos Reynos totalmente y engendrar en ellos grandes escandalos viendo que se les quitaua y dismynuya lo que en los tiempos de los reyes predecesores de vuestra magestad y en el suyo se guardo y conseruo y así vuestra magestad estando en la villa de madrid el año passado de quarenta y tres mando dar su provision para que lo susodicho se guardase por tanto afectuosamente estos Reynos suplican a vuestra magestad sea seruido de proueer como en esto no se haga novedad e se guarde e cumpla lo que como dicho es de tiempo inmemorial en estos Reinos se a guardado informando a su santidad quan escandalizados estan estos reinos de oyr que en corte Romana se platica de hazer en ello mudança e alteracion y tenemos por cierto que su santidad bien informado no dara lugar a semejantes platicas ny nouedades y así Suplicamos a vuestra magestad en esto mande se tenga el cuidado e diligencia que la calidad del negocio requiere e de tal manera que en su bien aventurado tiempo estos reinos no sean agraviados.

A esto nos respondemos que siempre se a tenido cuidado de lo que

suplicais y ansi lo ternemos de aqui adelante e que se le hara sauer a su magestad lo que suplican para que dello se de noticia e se hagan las diligencias nescesarias.

XXXI. Item dezimos que en todas las cortes pasadas que vuestra magestad a mandado celebrar en estos Reinos despues de su bien aventurada venyda a ellos los procuradores de cortes le han suplicado mandase proueer como se remedien las cosas que tocan al estado eclesiastico y a la deshorden y desolucion que ay entre las personas eclesiasticas special entre los que tienen esenciones y lo que hazen los juezes eclesiasticos especial los delegados que destruyen vuestra jurisdiccion real y molestan los legos en los casos que no deuen y sobre que no se den cartas de naturalerezas a estrangeros ny se consienta que naturales ayan derecho dellos ny cesiones ny les den pensiones y sobre lo que se contiene en el capitulo antes deste y sobre los diezmos de las yervas y rediezmos que nuevamente se piden sobre los derechos de los notarios apostolicos que lievan desafordados y sin nynguna horden y sobre que no se puedan enagenar mas bienes raizes por los legos en iglesias y monasterios ny ospitales e cofradias e sobre otras cosas muy importantes a vuestro seruicio y al bien publico destes Reynos e vuestra magestad a respondido a los capitulos de los dichos procuradores que scriuira a su santidad sobrello suplicandole que lo remedie y prouea y a su embaxador y otras vezes que manda que los de vuestro rreal consejo se junten e platiquen sobre ello y acuerden la orden que se a de tener para proueerse y remediarse y se lo consulten y acavadas las cortes e ydos los procuradores dellas nunca mas se trata dello lo que la causa de grandes inconuynientes y que no se remedie cosa de las pedidas y viendo esto y que hasta oy no se a entendido en cosa dellos ny se a visto fructo alguno aun que agora se pudieran ofrescer cosas nuevas que suplicar no se haze por parescer que se pierde tiempo en ello Suplicamos a vuestra magestad mande diputar algunos de los de vuestro Real consejo o mandallo a todos para que se junten algunos dias extraordinariamente y vean todo lo questa pedido e suplicado a vuestra magestad en todas las cortes pasadas sobre todo lo sobre dicho y todo lo demas en que por vuestra magestad se a respondido que manda que los de su real consejo lo vean e platiquen sobrello y se lo consulten y provean como vieren e sin alçar la mano dello les mande que lo provean y acuerden y consulten con vuestra magestad breuemente y que para esto y para soliciallo mande que los procuradores de cortes que aqui estamos queden en vuestra corte y no salgan de ella hasta que esto se acabe por que ay capi-

tulos pedidos en todas las cortes pasadas e no proueidos muy justos y nesçesarios e ynportantes y conviene que se provean.

A esto vos respondemos que de lo que suplicays se a tenido e tiene cuidado y sobrello se a escrito a su santidad y de lo demas se terná cuidado para lo ver e proueer.

XXXII. Iten que por que en lo de las posadas ay cada día mayores excesos y daños y estos sus Reynos con toda su posibilidad sirven a vuestra magestad le Suplicamos sea servido de mandar que las posadas se paguen en los lugares que vuestra magestad y su corte residiere y a lo menos vuestra magestad mande que no se tome ropa de las posadas y si desto vuestra magestad no es seruido a lo menos mande se guarde lo proueido por la Reyna nuestra señora e por el Key Catolico en las cortes que celebros en la cibdad de burgos año de quinze y haga merced a estos sus Reinos desto que suplicamos por que de mas de se les hazer bien y merced se descargara su Real conçiencia y los que estubieren en su corte seran mejor aposentados.

A esto vos respondemos que venido el emperador nuestro señor se aplicará en dar la horden que conyviere en lo que suplicays.

XXXIII. Otrosi por que por espiriencia se a visto los grandes daños y agravios que los labradores y gente myserable an rescevido por la mucha desorden que a avido en el tomar y repartir bestias y carretas de guia para quando vuestra magestad y corte hace mudança y por el descargo de su Real conçiencia y bien de sus subdictos y naturales conbiene remediallo Suplicamos a vuestra magestad sea servido de mandar que las dichas bestias y carretas no se tomen sino para las personas Reales y para los consejos tasando numero a cada persona por que so color dellos se toma demasiado y se dan a quien quieren y para lo que se tomare se modere la tassa y presçio conyuyente segund los tiempos y se les pague antes que partan la yda y vuelta por que de no averse proueido en esto aunque se a pedido muchas vezes especialmente en las cortes de madrid el año de veynte e ocho muchos labradores sean destruydo e otros de que saxen de que a de aver mudança de coste dexan la labrança por no tener vestias ni carretas que les tomen y se recreçen muchos daños e ynconvinientes.

A esto vos respondemos que mandamos que quando nuestra corte hiziere mudança se tenga consyderacion a lo que suplicays.

XXXIV. Item por quanto los allcaldes de vuestra casa y corte sin que las partes lo pidan suelen mandar hazer tasa general de las casas en los

pueblos donde vuestra magestad resyde Suplicamos a vuestra magestad mande que la dicha tasa no se haga en la casa donde no oviere parte que lo pida y quando se oviere de fazer tasa juntamente entyenda la justicia horidinaria e un regidor del tal lugar y con esto cesaran muchos agrauios y fraudes.

A esto vos respondemos que mandamos que los nuestros alcaldes hagan en esto lo que fuere justicia.

XXXV. Item por quanto quando se toma residencia a las justicias se toma tan bien a los regidores y scriuanos del numero y es ynconviyente que las residencias se tomen ante escriuanos del numero Suplicamos a vuestra magestad mande que los juezes que tomaren la residencyencia la tomen quando vieren que conviene por ante un scriuano Real y que no sea del numero de la cibdad e villa donde se tomare.

A esto vos respondemos que se guarde el capitulo de corregidores que cerca desto dispone.

XXXVI. Item en estos rreynos ay mejor dispusicion e aparejos para fazer armas y tapezeria que en los estraños do se faze y por falta de maestros y oficiales no se haze en ellos Suplicamos a vuestra magestad conceda alguna ynmunidad libertad y esencion de pechos y derechos y alcavala perpetuo o por muchos años como mas fuere servido a los maestros y oficiales destas dos hartes que se vinyeren a bibir a estos Reynos y a usar en ellos de los dichos oficios por que sera causa que se ennoblezcan y enriquezcan e que no salga tanto dinero destes rreynos como se sacan para estas dos cosas.

A esto vos respondemos que venido el emperador nuestro senor en estos Reynos se platicara cerca desto.

XXXVII. Otrosi en las cortes de toledo el año de veinte e cinco a suplicacion de los procuradores de cortes vuestra magestad proyvio e mandó por una prematica que no se matasen terneras en las carnererias y tablas que las cibdades villas y lugares destes rreynos por el tiempo que fuere su voluntad y agora no se guarda syendo cosa tan provechosa y nescesaria y las carnes se encarecen y conviene quel mesmo velamiento se haga de los corderos y corderas sino fuere en tiempo de pasqua florida y poco mas porque a causa de matarse tantos ay falta de carnes y se encarecen Suplicamos a vuestra magestad que mande guardar la dicha prematica en quanto a las terneras y estendella a lo de los corderos y corderas.

A esto vos respondemos que se guarde lo que esta mandado.

XXXVIII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad defyenda e mande que de aqui adelante no se pesque en estos rreynos con redes menudas ni labores ni pare dejos ni mangas e que sean de marca de tal manera que la red con que se pescare sea tan grande e de tan grandes trasmallos que no se pueda tomar en ella peçe ni trucha de menos de media libra.

A esto vos respondemos que quando algund pueblo particularmente pidiere lo que en general suplicays se probeera lo que convenga.

XXXIX. Otrosi por quanto en las cibdades e villas destos rreynos muchos se fazen procuradores de plitos sin tener habilidad y a muchos sin saver leer ni escrevir por lo qual yerran muchos pleitos y hazen muchos danos Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que en cada pueblo aya en las audiencias dellos numero de procuradores y sean examinados y aprovados por la justicia y regimiento de cada pueblo por que se syguiran muchos bienes y ebitaran muchos daños.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga lo que suplicays.

XI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por quanto por algunos juezes no son guardadas las leyes destos vuestros Reynos que hablan en que no se pueda poner a quistion de tormento ningun cavallero ni hijodalgo que vuestra magestad mande de nuevo que las dichas leyes que cerca desto hablan sean guardadas y que los juezes que las han quebrantado e quebrantaren sean castigados por trasgresores de vuestras leyes y conforme a derecho.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen.

XLI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad sea servido que las villas y lugares de las beerrias que antiguamente suelen pagar galeotes de catorze en catorze años o de siete en siete años que no solian pagar los servicios y agora los pagan que no paguen de aqui adelante los dichos galeotes por que handan muy cargados y no lo pueden sufrir.

A esto vos respondemos que por agora no se puede hazer en esto novedad.

XLII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que lo que nuevamente sea mandado y proueydo sobre que se paguen derechos de almoxarifazgo del oro y plata que se trae de las yndias a la cibdad de sevilla lo mande suspender y rrevocar por que no es justo quedello aviendose pagado el quinto e ganadose con tanto trabajo que se paguen otros derechos y que mande tambien revocar la prouision que an dado los contadores mayores

para que se pague el dicho derecho de almorarifazgo y de la entrada de las mercaderias y otras cosas que estavan traydas y descargadas en la dicha cibdad de las yndias antes y al tiempo que se dió el pregon y se publicó la carta de vuestra magestad por la qual mandó que se pagase renunciando la merced y franqueza que hasta entonces tenian pues es injusta respeto de lo que ya hera traydo al tiempo del pregon y publicacion de la dicha cedula y en el tiempo que durava la franqueza.

A esto vos rrespondemos que lo que esta mandado generalmente no se puede alterar y que en lo particular se fara justicia.

XLIII. Otrosi dezimos que una de las cosas muy ynportantes a la administracion de la justicia y al breue y buen despacho de los pleitos e negocios, es que todas las leyes destos rreynos se copilen e pongan en horden e se ynpriman lo qual vuestra magestad a suplicacion destos sus rreynos lo mando hazer y dizen questa ya para se concluir y acavar pero somos certefycados quel dottor caruajal con gran diligencia e cuidado que dello tuuo en muchos años que en ello gastó dexó rrecopiladas y puestas por horden todas las leyes y prematicas destos rreynos y hechos libros dellas y pues fue de vuestro consejo y de los rreyes catolicos muchos años y del consejo de la camara y tuuo grande espiriencia en los negoçios y fue presona de muchas letras y çiençia y de grande autoridad como es notorio tenemos por cierto que lo quel dicho dottor dexó asi ordenado y hecho esta como conviene y que puso alli mas leyes y prematicas que nadie puede juntar por el cuydado que tuuo de las buscar todas y si esto que dexo hecho y hordenado se perdiese no abria persona de tantas calidades que asy lo travajase y hordenase y somos certefycados que sus hijos tienen estos libros por tanto pedimos y Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos libros se trayan ante los del vuestro consejo para que los bean y se ynpriman por quel rreyno pagará a sus herederos todo lo que fuere justo y tasaren y mandaren los de vuestro Real consejo que mereció el dicho doctor por aquel trabajo segund vieren ques la obra.

A esto vos rrespondemos que todo lo que se a podido hazer hasta agora questo se a fecho y se entiende en ello e que si ellos saven en cuyo poder este que lo declaren y se proveera lo que conenga.

XLIV. Otrosi dezimos que a causa del ynterese que rreportan las justicias de la parte de las penas de los juegos hazen grandes vexaciones y molestias y presiones y afrentas a muchas personas y para hazellas los alguaziles andan poniendo malsines y buscan malos testigos con los qua-

les dan ynformaciones de los juegos de muchos dias y las mas vezes contra verdad y esto no sirve sino de achaques y de buscar testigos falsos y por esto no se dexan los juegos y mucha parte de las dichas molestias, prisiones y vexaciones cesarian si se mandase que no pudiesen proceder por pesquisas mayormente general sobre los juegos ni condenar por ellas syno a los que tomasen y hallasen jugando Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proveer que se aga de aqui adelante.

A esto vos respondemos que sta por nos proveydo lo que en esto se deve hazer.

XLV. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que defyenda que de aqui adelante ningun platero ny oficial de labrar oro no lo pueda labrar con esmaltes por ques una obra muy falsa y engañosa en que se gasta mucho sin provecho que luego se pierde por que lo venden al peso de oro y ganan lo que pesa el esmalte los oficiales e quando aquello se deshace o vende dan muy poco por el oro.

A esto vos respondemos que no se faga novedad.

XLVI. Otrosi dezimos que los allcaldes de vuestras chançillerias salen muchas vezes a entender en negocios criminales por comision de vuestra magestad y hazen otras ausencias y quando las han de hazer dexan y se nombran en sus lugares otros letrados por thenientes y acaece que quando buelben a sus ofiçios tienen los tales thenientes vistos muchos plitos criminales de presos juntamente con los otros allcaldes que quedan que estaban para votar no con poca dilacion y trauajo de los presos y luego ques buuelto el allcalde principal cesa su ofiçio y no pueden sentenciar los tales thenientes ni quieren ya esta causa es menester quel allcalde que buelue torne de nuevo auer el proceso y a ynformar de la justicia de las partes ques una gran dilacion costosa y molestia a los presos Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante los thenientes de los dichos allcaldes boten y sentencien todos los procesos que tuvieren vistos con los otros allcaldes que quedaron quando bolviere el allcalde en cuyo lugar quedó y que para esto tenga jurediçion y poder no enbargante que aya dexado el ofiçio y que este presente el tal allcalde y que fyrrme las sentencias que diere como si le durara el ofiçio por que con esto se escusara la dilacion y los trauajos y costas de los presos.

A esto vos respondemos que quando acaesciese caso particular se proveerá lo que conuenga.

XLVII. Otrosi dezimos que la cosa que mas tiene destruyda la republica destes rreynos es el vender fiado los mercaderes los brocados y telas

de oro y plata y las sedas y paños y tapezeria de lo qual sin otros muchos se siguen los daños e ynconvinientes syguientes; primero que los preçios destas cosas e mercaderias que son tan necesarias para el uso de los ombres se encarezcan: segundo que causa de los excessos que se hazen en el bestir y en las guarniçiones de las ropas y en el atauio de la casas: tercero que todo el aparejo y la prencipal causa de los ecesivos juegos que andan en estos rreynos: quarto que ocasion para perderse y gastarse los cavalleros e hijosdalgos y los hijos de los buenos destos rreynos que con este aparejo se adeudan y les questan las cosas doblado de lo que valen y todas las otras gentes: quinto que al fin es causa que se alçen los mercaderes o quiebren a lo menos es ocasion para que se alzen o quiebren diciendo que estan perdidos por que no pueden cobrar lo fiado y podrianse dezir y espresar otros muchos daños e yncombynentes no menores que los dichos que todos cesarian sy se les defendiese que no vendiesen fiado sino fuese unos mercaderes a otros a lo menos que fyando a otros que no lo sean que no lo puedan pedir por justicia por que en este caso ellos beran de quien fyan Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proueer y defender que sera hazer gran bien a estos rreynos y escusar los dichos daños e ynconbinientes.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

NLVIII. Otrosi dezimos que los mercaderes y cambiadores y tratantes an hallado una nueva manera de alçarse con las haciendas ajenas y para defraudar la prematica que hizieron los rreyes catolicos vuestros aguelos en la çibdad de toledo el año de mill e quinientos e dos y evadir se de la pena della que aunque ocultan y esconden los dineros e joyas plata e oro que tienen despues de aver hecho grandes gastos y ecesos y bibido a su plazer con las faziendas ajenas no huyen con la persona e por aquello dizen que quiebran pero que no se alçan antes se presentan en las carceles y muestran algunos libros que tienen a su proposito y dizen que alli estan sus personas e que tomen sus acreedores sus bienes y deudas que no tienen con que pagar y que con esto cumplen y no se puede dezir que se alçan y luego comyencan devaxo desta cautela de hazer sus partidos con sus acreedores y les fazen perder mucha parte de sus deudas y que esperen mucho tiempo lo que dan de pagallos dellas y desta manera quedan ricos y los acreedores pobres y luego tornan a los mesmos tratos lo qual es gran daño de la contratacion y de la cosa publica y de los que fian dellos sus faziendas y es cosa justa que se remedie Suplicamos a vuestra magestad mande que con los que de esta manera quebraren y se

alçaren aun que no vayan con sus personas ni las alçen y aunque con ellas se presenten en las carçeles, que se guarde la dicha prematia y se executen en ellos las penas contenidas en ella y que sean avidos por alçados como quando alçan las personas e bienes y questo se guarde y execute con los que fasta agora sean alçado o quebrado desta manera por que con esto çesaran tales fraudes y engaños.

A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se a platicado e platica çerca de lo que conberna proueer en lo que suplicays y que tomada resolucion en ello se proueeera como conuenga.

XLIX. Otrosi dezimos que por obviar los fraudes y engaños que hazian las personas en quien se renunciavan los oficios y alcaldias y alguazilazgos y merindades o regimientos o veynte quatrias juraderias y escrivanias e otros qualesquier oficios publicos los rreyes catholicos vuestros aguelos en la çibdad de granada el año de mill e quynientos y uno por una su prematia mandaron, que dentro de sesenta dias despues que sus altezas les oviesen dado la provision de merced de tal oficio renunciado la presenten en el concejo de la çibdad villa o lugar donde fuere el tal oficio y que tomase la posesyon del syn dar lugar a que aquel que la renuncio use mas del so pena de perder el oficio que en el se renuncio y aunque aquello fuese sufçiente remedio para las renunciaciones de los oficios de alcaldias e alguazilazgos e merindades e de regimientos e veynte quatrias e juraderias en los quales se pasa la renunciacion simplemente y luego se da a la persona en quien fue rrenunciado el titulo de la merced sin esperar otro examen ni deligencia para que le comyencen a correr los dichos sesenta dias en que se a de presentar con el conforme a la dicha prematia pero no lo a sydo ni es para los oficios de escrivanias en los quales la renunciacion se pasa condicionalmente de la persona en cuyo favor se renuncio fuere abil e suficiente para el dicho oficio mandando a los del vuestro rreal consejo por ella le examinen y si le fallaren abil que le señalen el titulo de tal oficio para que se le manden librar por que acaece que la tal persona en cuyo favor se renuncio saca aquella cedula por camara para llevarla a los de vuestro Real consejo para que le examinen o señalen el titulo conforme a ella e por que no es avil para el o por quel que le renuncio en su fauor se le tenga fasta que muera e el le aya despues de su muerte nunca presenta la dicha çedula ni se haze examinar ni pide ni procura el titulo de la merced del dicho oficio y despues de muerto le pide y quiere aver diziendo que no le an corrido los dichos sesenta dias de la dicha prematya pues no le an dado el titulo de

la merced del dicho oficio e que aquella no a lugar no habla syno despues que le an dado y entregado el titulo de la merced y aun questo es contra la yntencion de la dicha premativa y en fraude y engaño della no dexa de aver algunos plitos sobre ello y de sentenciarse algunas vezes contra la dicha premativa y en fauor de la persona en cuyo fauor se mando pasar la renunçiaçion de tal oficio de escrivania condicionalmente e si fuese abil e mandandole examinar lo qual es manera de heredar los dichos oficios de escrivania Suplicamos a vuestra magestad declare e mande que los sesenta dias de la dicha premativa corren y se an de contar en quanto a las renunçiaçiones de las dichas escribanias desde que se diere a la persona o personas en cuyo favor se renunciaron la çedula de vuestra magestad por camara por la qual le faze merced de mandalles pasar por renunçiaçion el tal oficio si fueren abiles para el mandandolos examinar por los de vuestro Real consejo aun que por su culpa o negligencia no presenten la dicha çedula ni se examinen e a esta causa no se les de y entregue el titulo de la merced del dicho otorgamiento o a lo menos les enpieçen a correr los dichos sesenta dias desde seys dias de la fecha de la dicha çedula e que asi lo mande guardar e sentenciar en todos los pleytos que de aqui adelante se ofrèçieren sobre ello y en los questovieren pendientes por que con esto çesaran los dichos fraudes y engaños.

A esto vos respondemos que se guarden las leys destos Reynos que cerca desto disponen.

L. Otrosi dezimos que en los tiempos pasados quando valian las cosas mas varato valia una gallina veynte e cinco maravedis o poco mas se tasaron las gallinas que an de tomar vuestros çaçadores para las aves de çaçà a veynte e un maravedi cada una que no hera mucho el perjuycio y agora que valen a dos reales y mas las toman escogidas al mismo precio de veynte e un maravedis e como el precio es tan pequeño toman muchas mas que tomarian y los labradores que las erian han recibido y reciben gran daño y agrauio y esto es causa que no las osen criar y ay falta dellas por donde anda vuestra corte y de huevos y cada dia se encareçen mas Suplicamos a vuestra magestad mande que no se tomen sy no fuere por su precio verdadero o a lo menos que se faga otra tasa nueva en precios mas moderados.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platicaran e proveyeran lo que convinyere cerca de lo que suplicays vistas las cartas e prouisiones que cerca desto estan dadas.

LI. Otrósi suplicamos a vuestra magestad que la moneda de plata que se a labrado y labrare en la nueva españa ques del mesmo peso e valor que la moneda destes rreynos que se pueda meter en ellos e que corra como en la que se labra en las casas de las monedas destes Reynos cada una por el valor y peso que toviere por ques cosa muy neçesaria e muy provechosa.

A esto vos respondemos que mandaremos que la que de aqui adelante se labrare sea de la mesma valor y peso que los de aca por que pueda correr en estos Reynos.

LII. Otrósi suplicamos a vuestra magestad que por todo este año de quarenta y quatro de licencia para que se puedan traer las ropas que hasta agora estan fechas con torzidos sin embargo del vedamiento e pregon que se fizo e dio para que no se traxiesen por que no se pierdan las ropas que estan hechas con ellos con tanto que los xastres no las puedan hazer con ellos de nuevo como esta mandado so una buena pena.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la prematica por nos fecha cerca de esto.

LIII. Otrósi suplicamos a vuestra magestad que entre las otras cosas que se proveen aunque aya neçesidades mande que sienpre se libren e paguen los confinos e criados de vuestra casa y las mercedes de procuradores de cortes y libranças y todo lo que se libra y acostumbra librar de tres en tres años y que en esto no haya falta pues esto no es menos neçesario que las otras cosas que se proveen y por que estos sirven en todo tiempo de paz y de guerra y es justo que les paguen e porque biben desto y se sostienen muchos cavalleros e hijosdalgo destes Reynos que tienen poco y en quanto a lo que fasta aqui se les deve de años pasados mande que se de con ellos alguna buena horden como sean pagados dello por que ay muchos que lo an bien menester y lo an bien servido y gastado de sus haziendas y con esto se descargara vuestra Real conciencia.

A esto vos respondemos que de lo pasado se terna memoria para dar alguna buena horden y en lo venidero se hara todo lo que oviere lugar.

LIV. Otrósi suplicamos a vuestra magestad mande y provea ynbiolablemente que de aqui adelante no se llamen ni puedan llamar cortes syno de tres en tres años cumplidos por que de llamarse mas a menudo las çibdades villas destes Reynos que tienen boto en cortes y aun los que no le tienen reçiben agrauio y daño y es causa que hagan grandes costas y gastos y no lo pueden sufrir.

A esto vos respondemos que se terna cuydado de myrar lo que conuenga.

LV. porque como la vida es breue y muchos ombres no se pueden casar tenprano se vee por espiriencia que asy la mayor parte de los fijos quedan menores de hedad quando mueren sus padres y ansy tienen necesidad de ser criados y gobernados por tutores e curadores en los quales suele aver mucha nigliencia en dotrinar sus menores y encaminillos al estado que conforme a la calidad de sus padres y a su capacidad e facienda se deven criar ni menos tienen cuydado de administrar su hazienda como conviene por lo qual se ven cada día muchos menores así varones como mugeres y sus haziendas destruydas Suplicamos a vuestra magestad pues el remedio desto es de tanto seruicio de dios que en tantas partes de su sancta escriptura nos manda y encomienda que miremos por los pupilos y huerfanos y es de tan gran beneficio para los subditos destos vuestros Reynos pues con el se rrepararan los huerfanos que al presente son y los de adelante y de mas todos los que tienen hijos recibiran singular merced y contentamiento viendo que ya aquellos mueran quedando sus hijos pequeños por la buena horden que se diere an de ser reparados en sus personas y haziendas vuestra magestad mande a todas las justicias destos rreinos que cada uno en su jurediçion en la cabeça de su partido haga fazer un libro en que se asienten todas las tutelas y curadorias que al presente ay y los nombres de los defuntos y de los menores sus hijos y de sus tutores y curadores y de los escriuanos ante quien fueren deçernidas las dichas tutelas y curadorias y que lo mesmo se faga con todos los otros menores que de aquí adelante quedaren devaxo de tutela y curadoria de algunos y se provea como las dichas justicias nombren personas en cada cabeça del partido los quales de dos en dos años besyten las personas de los dichos menores y sepan como los tienen dotrinados y si estan aplicados en algun ofiçio mecanico o en seruicio de alguno o estudiando o ocupados en alguna onesta manera de bibir e sy las donzellas estan como deven y se sufre y pueda facer conforme a su calidad y facienda y que ansy mesmo tomcn las quantas en el dicho tiempo de la facienda de los dichos menores y den orden como aya della buena cuenta e rrazon y se gaste y enplee como a los menores conbiene y mandandolo asy vuestra magestad proveer confiamos en nuestro señor que se dara tan buena horden en los pueblos que en esto se ponga buen remedio pues la obra es tan buena y tan unibersalmente provechosa y todos los que tienen hijos pequeños se cree que la faobresçeran como ombres que estan yn-

ciertos de su vida y ciertos de los peligros y daños en que pueden parar sus hijos despues de su muerte como han visto parar a otros en todo lo qual vuestra magestad fara gran bien y merced a los subditos destos sus Reynos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros Reynos que se disponen cerca desto.

LVI. Otrosi en las cortes pasadas se a suplicado a vuestra magestad mandase que los ombres hijosdalgo fuesen admitidos a ofiços de allcalde e rregidores e a otros ofiços de sus ayuntamientos por que en algunos lugares destos rreynos ay hombres hijosdalgo y los buenos ombres pecheiros de los tales lugares no los quieren admitir a los dichos ofiços lo qual es cosa mui graue que por ser hijosdalgo no los admitan y en las dichas cortes se proveyo que se darian para ello las provisiones necesarias y es asy que se an dado algunas prouisiones por los de vuestro rreal consejo en que se manda a los concejos que admitan a los tales hidalgos las quales provisiones obedecen los concejos y en quanto al cumplimiento suplican y se traba pleyto hordinario de que se siguen muchas costas y gastos asy a los concejos como a los ombres fijosdalgo Suplican a vuestra magestad para ebitar los dichos plitos y costas mande que los dichos hijosdalgo sean admitidos a los dichos ofiços sin embargo de qualquier suplicacion que ynterpongan los tales concejos a los quales les quede su derecho a saluo para seguir su justicia si quisieren por que cesen las molestias y costas que a esta causa se syguen.

A esto vos respondemos questo esta bien proveydo.

LVII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad provea y mande que de aqui adelante en las çibdades e villas o lugares do ay o oviere obrage de paños y oficiales dellos en razonable cantidad a lo menos en las çibdades de segovia y toledo y quença do se labran tantos paños que aya diputada y señalada casa publica de beedoria donde se junten los veedores del obrage de los dichos paños y do se lleven a ver y examynar y a sellar para que en ella se use y exercite aquel ofiço y tengan en ella sus libros por que de no la aver y andar con los paños de casa en casa de los veedores y de vellos cada uno por sy y particularmente se syguen muchos fraudes daños e ynconvinientes y se face por negoçacion y no se examinan por justicia.

A esto vos respondemos que mandamos que se platique en el nuestro consejo lo que cerca desto conberna proveerse y para esto se traygan a el las prouisiones y hordenanças que cerca desto estan hechas y quel coregidor informe de lo que conberna que se provea.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segund dicho es que veays las rrespuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso ban encorporadas y las guardeyz y cumplays y executeys y las fagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segund y como de suso se contiene como en nuestras leyes y prematicas e sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y forma dellas no vayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e yncurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus rreyes y señores naturales y sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere y por que lo suso dicho sea publico e notorio mandamos queste quaderno de leyes sea apregonado publicamente enesta nuestra corte por que venga a noticia de todos y ninguno pueda dello pretender ynorancia lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias y fuera della pasados quarenta dias despues de la publicacion dellos e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. dada en la villa de valladolid a seys dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador ihesu cristo de mill e quinientos e quarenta y quatro años= Yo el rey= Yo pedro de los couos secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir pedimento de su alteza.=rubricado.= Doctor gueuara. rubricado.=licenciatus Giron? rubricado.